



**Expediente: PAOT-2022-2807-SPA-2091
y sus acumulados PAOT-2022-5466-SPA-4076
PAOT-2022-5586-SPA-4170
PAOT-2022-5588-SPA-4172
PAOT-2022-5628-SPA-4203
y PAOT-2022-5641-SPA-4215**

No. Folio: PAOT-05-300/200-**111721** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **08 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2807-SPA-2091 y sus acumulados PAOT-2022-5466-SPA-4076, PAOT-2022-5586-SPA-4170, PAOT-2022-5588-SPA-4172, PAOT-2022-5628-SPA-4203 y PAOT-2022-5641-SPA-4215**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad seis denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Predio utilizado como salón de fiestas. Mucho ruido por música, muchos coches, botellas tiradas, pleitos a veces (...)*

(...) *Hay un salón de fiestas que las noches de los fines de semana tiene fiestas que acaban en ocasiones a las 4 am. el (sic) predio no tiene permiso para tener ese tipo de negocios. Hace mucho ruido (sic) lo que afecta el dormir de los vecinos, además de que la gente se emborracha y hace desmanes en la noche y no provee estacionamiento a sus consumidores, lo que provoca caos en las inmediaciones (...)*

(...) *Se realizan fiestas con duración hasta las 4 A.M. con la música a todo volumen, no se tiene consideración de la zona que es residencial y no comercial, esto ocurre de días miércoles (sic) a domingo dependiendo su calendario de eventos. (...)*

(...) *Ruido excesivo en los eventos que realizan y hasta altas horas de la noche, no solo de la música, también (sic) de los efectos de sonido que usan como la corneta de aire en altavoz, terminan los eventos y la gente sale borracha gritando a veces hay peleas y acelerones de los autos en los que se van (...)*

(...) *Fiestas clandestinas pues el establecimiento no cuenta con los permisos correspondientes, el ruido de sus eventos es altísimo y hasta altas horas de la noche, con eventos de miércoles a domingo, se llama a la patrulla pero no arreglan nada, ni siquiera bajan el volumen (sic); además a la salida de los asistentes el ruido es en la calle con gente borracha, peleando, gritando y orinando en la calle. (...)*



**Expediente: PAOT-2022-2807-SPA-2091
y sus acumulados PAOT-2022-5466-SPA-4076
PAOT-2022-5586-SPA-4170
PAOT-2022-5588-SPA-4172
PAOT-2022-5628-SPA-4203
y PAOT-2022-5641-SPA-4215**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11721** -2023

(...) En la casa de enfrente realizan bailes cada fin de semana, los cuales terminan a las 3 o 4 de la madrugada, con elconsecuente (sic) insomnio para mi familia y vecinos. Además el nivel de ruido es excesivo y las luces que ponen en el lugar impiden el poder conciliar el sueño. Todo lo (sic) anterior me ocasiona estres (sic) y ansiedad. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en calle Cuenca, número 97, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas con denominación comercial "Salón/Terraza Amadeus", el cual presuntamente no cuenta con los permisos correspondientes, ubicado en el inmueble que tiene domicilio en calle Cuenca, número 97, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación **H/3/20 (Habitacional), 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre**, el cual señala que los usos de



Expediente: PAOT-2022-2807-SPA-2091
y sus acumulados PAOT-2022-5466-SPA-4076
PAOT-2022-5586-SPA-4170
PAOT-2022-5588-SPA-4172
PAOT-2022-5628-SPA-4203
y PAOT-2022-5641-SPA-4215

No. Folio: PAOT-05-300/200- 111721 -2023

suelo para actividades de servicios relativas a servicios técnicos profesionales y sociales, como **salones para fiestas infantiles y salones para banquetes y fiestas**, se encuentran **prohibidos**.

Al respecto, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-15985-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de uso de suelo, y en su caso imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes.

En este sentido, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/2126/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que realizó procedimiento de verificación administrativa, la cual fue ejecutada el 09 de septiembre de 2022 por Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto, y que las constancias derivadas de dicha diligencia se remitieron a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para substanciar y resolver dicho procedimiento.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-3828-2023, de fecha 23 de marzo de 2023, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar a esta Entidad sobre el resultado y/o estado del procedimiento instaurado en fecha 09 de septiembre de 2022.

Es así que mediante oficio número INVEACDMX/DG/DCMVA/1296/2023, de fecha 17 de abril de 2023, la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 26 de octubre de 2022, se determinó mediante resolución administrativa la imposición de una multa y la clausura total temporal del inmueble, la cual fue notificada y ejecutada la clausura en fecha 08 de noviembre de 2022, estado que prevalecía a la fecha del documento.

Por lo anterior, toda vez que la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, y puesto que dicha autoridad informó, ejecutó procedimiento administrativo por uso de suelo al establecimiento mercantil denunciado, no quedan actuaciones pendientes en materia de desarrollo urbano por parte de la presente Entidad.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas también se refieren a la contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) por el ruido generado por la reproducción de música grabada provenientes del establecimiento mercantil con giro



**Expediente: PAOT-2022-2807-SPA-2091
y sus acumulados PAOT-2022-5466-SPA-4076
PAOT-2022-5586-SPA-4170
PAOT-2022-5588-SPA-4172
PAOT-2022-5628-SPA-4203
y PAOT-2022-5641-SPA-4215**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **111721** -2023

de salón de fiestas con denominación comercial “Salón/Terraza Amadeus” durante su funcionamiento, el cual se encuentra ubicado en el inmueble que tiene domicilio en calle Cuenca, número 97, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

En ese sentido nos resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Adicionalmente, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de esta ciudad, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En atención a las denuncias, personal de esta Subprocuraduría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, así como para solicitarles que proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente que nos permitiera constatar si los límites máximos de decibeles permisibles en la norma estaban siendo rebasados por el ruido generado durante el establecimiento mercantil denunciado, y con ello poder contar con elementos que nos permitieran solicitarle a la representación legal del mismo realizar acciones tendientes a mitigar las emisiones sonoras.

En seguimiento a lo anterior, se generó solicitud de estudio técnico para llevarse a cabo en 3 de los 6 puntos de denuncia la medición de emisiones sonoras, sin embargo, una de las personas denunciantes informó mediante correo electrónico en la fecha acordada con el personal de la Entidad, que no era viable realizar el estudio técnico ese día, en virtud de no contar con la certeza de que el establecimiento mercantil denunciado realizaría



Expediente: PAOT-2022-2807-SPA-2091

y sus acumulados PAOT-2022-5466-SPA-4076

PAOT-2022-5586-SPA-4170

PAOT-2022-5588-SPA-4172

PAOT-2022-5628-SPA-4203

y PAOT-2022-5641-SPA-4215

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11721 -2023

algún evento, por lo que se contactaría en cuanto tuviera conocimiento de su actividad. Posteriormente, la misma persona denunciante, informó que el establecimiento mercantil no había presentado ninguna actividad, a partir de que personal del Instituto Nacional de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se constituyó en el inmueble denunciado, desconociendo el resultado de dicha visita, y tampoco observó la imposición de sellos de clausura; información que fue confirmada por otras dos de las personas denunciantes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, nuevamente estableció comunicación por los medios autorizados con todas las personas denunciantes, a fin de darle seguimiento a sus denuncias, y allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos aún persistían. Por lo anterior, todas ellas manifestaron que el establecimiento mercantil denunciado continuaba sin actividad, en estado de suspensión por el procedimiento administrativo instaurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que el establecimiento mercantil denunciado, se encuentra cerrado, sin funcionamiento y/o prestación de servicios, por el estado de suspensión derivado del procedimiento administrativo instaurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, los usos de suelo relacionados a los salones para fiestas infantiles y salones para banquetes y fiestas, se encuentran prohibidos para el predio señalado.
- El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó haber ejecutado procedimiento de verificación administrativa, del cual se determinó mediante resolución administrativa, la imposición de una multa y la clausura total temporal del inmueble.
- En materia ambiental (emisiones sonoras), todas las personas denunciantes, manifestaron que el multicitado establecimiento mercantil, no presentaba actividad, en virtud del estado de suspensión instaurado por el Instituto Nacional de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2807-SPA-2091

y sus acumulados PAOT-2022-5466-SPA-4076

PAOT-2022-5586-SPA-4170

PAOT-2022-5588-SPA-4172

PAOT-2022-5628-SPA-4203

y PAOT-2022-5641-SPA-4215

No. Folio: PAOT-05-300/200-**11721**-2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECH/SAS/LABQ